



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 661/2022

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022
(E. E. N° 2022-17-1-0000788, Ent. N° 657/2022)**

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), relacionadas con la Licitación Pública PE 54171 para la contratación de empresas para cubrir servicios en la Gerencia Comercial de Montevideo;

RESULTANDO: 1) que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 28/9/21 se procedió al acto de apertura de ofertas, al que se presentaron seis proponentes: LKSur SA, Brenalcor SA, Galmor SRL, Elemany SA, Estilo SRL y Teregal SA. La firma Galmor SRL cotiza los ítems 1 al 6 y 8 al 11, Estilo SRL cotiza los ítems 8 al 10, los restantes oferentes cotizan la totalidad de los ítems. Se deja constancia que las ofertas quedarán visibles para todos los proponentes en el portal de UTE, a cuyos efectos se les remitirá usuario y clave de acceso a la dirección de correo electrónico registrada en RUPE;

2) que con fecha 29/9/2021 se informó que todos los oferentes se encuentran inscriptos en RUPE en estado activo, acreditando personería jurídica y representación de los firmantes;

3) que con fechas 30/9/21, 1°/10/21 y 4/10/21, las firmas Brenalcor SA, Galmor SRL y Teregal SA realizaron observaciones respecto de las restantes ofertas presentadas:

3.1) Brenalcor SA expresó que LKSur SA y Teregal SA no cumplen con lo dispuesto por el punto 2.5.1 – Admisibilidad de las ofertas - del Pliego y que los



TRIBUNAL DE CUENTAS

antecedentes presentados no son actuales, por lo que ambas deberían ser rechazadas;

3.2) Galmor SRL expresó que la propuesta de LK Sur SA no cumple con lo dispuesto por el punto 2.5.1 – Admisibilidad de las ofertas - del Pliego. En tanto la oferta de Teregal SA incumple dicho artículo en los ítems 8 a 10. Asimismo, ésta última carece de antecedentes recientes relacionados con el objeto del llamado;

3.3) Teregal SA expresó que la oferta presentada por LK Sur SA es manifiestamente inconveniente, en razón de que la misma no cubre los costos mínimos que representa el pago de salarios y sus correspondientes aportes para el cumplimiento de la licitación, por lo que debe ser rechazada. Agrega que, de acuerdo al punto 2.9 del Pliego, la Administración abonará únicamente las horas efectivamente trabajadas y que específicamente establece que las licencias por estudio, por enfermedad, días feriados, etc. serán de cargo de la empresa adjudicataria, al igual que los costos asociados a la actividad sindical de las empresas tercerizadas. A efectos de mejor ilustrar presenta un análisis de cálculo de costos mínimos, discriminando los rubros a tener en cuenta para establecer la cotización de la hora persona, arribando a un costo básico de \$ 425,5 la hora, por lo que la oferta de LK Sur SA no llega a cubrir los costos mínimos, y la diferencia aumenta si se toman en cuenta las licencias especiales, horas sindicales, etc;

4) que con fecha 13/10/21, la Comisión Asesora de Adjudicaciones solicitó a tres de los oferentes, al amparo del artículo 65 del TOCAF y otorgándoles el plazo legal, salvar defectos y carencias formales, a saber:

4.1) a Elemany SA: constancia de haber provisto personal para centro de atención de clientes en forma telefónica, totalizando un mínimo de 30 posiciones simultáneas, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2.2–



TRIBUNAL DE CUENTAS

Antecedentes del Oferente, del Capítulo II del Pliego de Condiciones Particulares (Parte I);

4.2) a LK SUR SA: Carta firmada por el cliente ANTEL DATA correspondiente a la Licitación Abreviada J5A00380, en donde conste haber provisto personal para centro de atención de clientes en forma telefónica, totalizando un mínimo de 30 posiciones simultáneas, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2.2–Antecedentes del Oferente, del Capítulo II del Pliego de Condiciones Particulares (Parte I),

4.3) a Teregal SA: Carta firmada por el cliente OSE correspondiente a la Licitación Abreviada 12541, en donde conste haber provisto personal para centro de atención de clientes en forma telefónica, totalizando un mínimo de 30 posiciones simultáneas, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2.2–Antecedentes del Oferente, del Capítulo II del Pliego de Condiciones Particulares (Parte I);

5) que con fecha 9/11/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que:

5.1) las firmas LK Sur SA y Teregal SA enviaron sus respuestas en tiempo y forma, mientras que Elemany SA no respondió a lo solicitado;

5.2) en cuanto a la oferta de Elemany SA, la misma no acredita haber provisto personal para uno o más centros de atención de clientes en forma telefónica, totalizando un mínimo de 30 posiciones simultáneas en otras empresas, de acuerdo a lo solicitado en el Numeral 2.2–Antecedentes del Oferente, del Capítulo II del Pliego de Condiciones Particulares (Parte I), según redacción dada por la Circular N° 3, para los ítems 1 a 7 y 11. Por tal motivo se descarta la oferta para dichos ítems. La oferta es admisible para los ítems 8, 9 y 10 (Administrativos para Servicio Técnico Comercial);

5.3) realizado el análisis de admisibilidad realizado y de acuerdo a lo dispuesto en el punto 2.5.1 del Capítulo II de la parte I del Pliego, se verifica que todas las cotizaciones recibidas son admisibles. Con las ofertas admisibles se realizó el



TRIBUNAL DE CUENTAS

orden creciente de precios, del que surgen los menores precios comparativos por ítem son los siguientes: Ítem 1 LK Sur SA - \$ 405,12; Ítem 2 LK Sur SA - \$ 405,12; Ítem 3 LK Sur SA - \$ 406,08; Ítem 4 LK Sur SA - \$ 405,12; Ítem 5 LK Sur SA - \$ 405,12; Ítem 6 LK Sur SA - \$ 406,08; Ítem 7 LK Sur SA - \$ 486,72; Ítem 8 Teregal SA - \$ 262; Ítem 9 Teregal SA - \$ 271,24; Ítem 10 Teregal SA - \$ 262 e Ítem 11 LK Sur SA - \$ 405,12;

5.4) la empresa LK Sur SA manifiesta y certifica su interés en ampararse a la protección MIPYME, presentando el certificado expedido por la DINAPYME, por lo que se procedió a aplicarle el beneficio del 4 % establecido en el mencionado certificado;

5.5) del análisis de precios para los ítems 1 a 7 y 11 (Telegestiones) surge que la oferta más económica corresponde a LKSUR SA, siendo que, comparados los precios cotizados con los de la licitación vigente, la cotización recibida es menor en el orden de un 11%. Realizado el mismo análisis para los ítems 8, 9 y 10, la cotización menor corresponde a Teregal SA y resulta menor en el orden de un 14 % respecto a los montos de la licitación vigentes, por tanto se entiende que los precios cotizados son convenientes;

5.6) por lo expuesto, la Comisión Asesora aconsejó la adjudicación de los ítems 1 a 7 y 11 a LKSUR SA por un monto de \$ 242.662.495, y de los ítems 8 a 10 a Teregal SA por un monto de \$ 23.403.246 (ambos con ajuste de precios e IVA incluidos), ascendiendo el total de la adjudicación a \$ 266.065.742;

6) que conforme con lo dispuesto por el artículo 67 del TOCAF, la Administración dio vista de las actuaciones, recibándose observaciones a lo actuado por parte de dos oferentes:

6.1) Brenalcor SA expresó que: **i)** La Comisión Asesora no emitió opinión respecto de las observaciones realizadas por varios de los oferentes, luego de la apertura de ofertas. Efectúa una recapitulación de las mismas, destacando la observación realizada en dicha instancia por la firma Teregal SA, que solicitó la exclusión de la oferta de LK Sur SA por no cubrir los montos mínimos que

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

representan el pago de salarios y sus correspondientes obligaciones de aportes para el cumplimiento de la licitación, y expone que el valor cotizado por LKSUR SA de \$ 422 (ítems 1, 2, 4, 5 y 11) y \$ 423 (ítems 3 y 6) no solamente no cubre los rubros advertidos en el Pliego, sino que ni siquiera alcanza a cubrir los costos operativos. Asimismo, concluye que la referida empresa no previó lo establecido en el art. 4.3.1 del Pliego, en cuanto lo cotizado no cubre los costos asociados a la actividad sindical de los trabajadores de la empresas tercerizadas, ni tampoco los feriados pagos, y los que por ley deben ser pagos, tales como donación de sangre, días por paternidad, etc., ni el traslado de personal en feriados no laborables y/o faltas de transporte. ii) Asimismo plantea que la propuesta de LKsur SA es menor a la sumatoria del salario nominal, aportes patronales, aguinaldo, salario vacacional, licencia anual y BSE, adjuntando un detalle del cálculo realizado para concluir que el valor mínimo de la hora para cubrir los costos es de \$ 429,54, siendo el valor cotizado por LKSUR SA de \$ 422. iii) Finalmente, cuestiona la solicitud de documentación realizado por la Comisión Asesora al amparo del artículo 65 del TOCAF a las firmas LKSur Sa, Elemany SA y Teregal SA, argumentado que tal exigencia constituía un requisito previo y fundamental solicitado en el Pliego y que debía aportarse con la oferta, por lo que dicha solicitud estaría alterando la igualdad de los oferentes;

6.2) GLAMOR SRL, i) hizo referencia a las observaciones presentadas oportunamente por Teregal SA en su nota de fecha 4/10/2021, compartiendo las mismas. ii) Expresa que no se aplicó debidamente el artículo 65 del TOCAF, en lo referente a prever razonablemente una ejecución efectiva y eficiente del contrato, en razón de que es notorio que el hecho de que exista una diferencia de precio entre el menor valor, no significa que este último sea más conveniente, cuando los otros precios comparativos en la mayoría de los ítems, están generalmente dentro del 5% de diferencia. Sólo este extremo debió llamar la atención de la Comisión Asesora respecto del precio cotizado



TRIBUNAL DE CUENTAS

por LK Sur SA, más allá del análisis de costos realizado por la empresa Teregal SA en la nota referida;

7) que con fecha 23/11/21, la Comisión Asesora de Adjudicaciones dio vista de las observaciones recibidas a su informe de fecha 09/11/21, por el término de 5 (cinco) días hábiles, comenzando el mismo a partir de 24 de noviembre de 2021;

8) que la firma Brenalcor SA evacuó la misma, adhiriendo a las observaciones oportunamente efectuadas por Galmor SRL. Asimismo Teregal SA la evacuó cuestionando que la Comisión Asesora de Adjudicaciones le concediera a LKSUR SA el plazo legal para presentar la carta firmada por ANTELDATA correspondiente a la Licitación Abreviada J5A00380, donde conste haber provisto personal para centro de atención de clientes en forma telefónica, totalizando un mínimo de 30 posiciones simultáneas; y señaló que el documento presentado por la oferente no cumple con lo requerido, en razón de que: i) si bien hace referencia a la contratación de 32 técnicos, no se especifica que se haya totalizado un mínimo de 30 posiciones simultáneas, por lo que dichos técnicos podrían haber prestado el servicio en forma simultánea pero en una cantidad menor a la requerida por el Pliego y, ii) tampoco se hace referencia al período trabajado ni la fecha exacta del inicio y finalización del servicio;

9) que con fecha 30/11/21, LKSUR SA evacuó la vista referida, expresando que su oferta cumple con todas las disposiciones de los Pliegos de Condiciones del presente proceso licitatorio, reafirmando lo informado por la Comisión Asesora en cuanto al cumplimiento de su propuesta: 9.1) acerca del punto 2.5.1 - Admisibilidad de las Ofertas - del Pliego Particular, expresa que el mismo reza: *"A los efectos del análisis de admisibilidad de las ofertas, se verificará que las cotizaciones de las empresas oferentes deberán sean iguales o superiores a la sumatoria del salario nominal, aportes patronales, aguinaldo, salario vacacional, licencia anual y BSE. Para este*



TRIBUNAL DE CUENTAS

último concepto (BSE) se tomará para todas las ofertas un ficto de 1,5 % mensual. Cuando el objeto de la contratación incluya estudiantes, a la sumatoria mencionada en el párrafo precedente se le adicionará la previsión del pago por concepto de licencia por estudio de acuerdo a la normativa vigente. Si la cotización es menor al resultado de la sumatoria antes indicada, la oferta no se considerará admisible, procediéndose a su rechazo. Adicionalmente, el análisis de admisibilidad contemplará el ajuste de la oferta a todos los requisitos estipulados en el Pliego de Condiciones.”;

9.2) de la simple lectura de la mencionada cláusula surge que el tenor amplio que los oferentes pretenden asignarle al concepto salario no es el establecido en el Pliego de Condiciones. Esto por cuanto la misma cláusula distingue lo que es el salario propiamente dicho de lo que son los aportes patronales y los demás rubros salariales que se mencionan expresamente. Es por ello que, partiendo de una premisa equivocada, llegan a conclusiones equivocadas;

9.3) el valor ofertado por LKSUR cubre el pago del salario básico nominal indicado en la cláusula 2.4.1 y demás costos previstos para este contrato y se encuentran por encima de los valores del laudo del Grupo 19 “Servicios Profesionales Técnicos, Especializados no incluidos en otros grupos y Subgrupo 02 - Empresas suministradoras de personal, categoría Técnico o Administrativo según corresponda”;

9.4) en la suma que abonará LKSUR S.A. al personal contratado se incluyen todos los rubros requeridos por la cláusula 2.5.1 del Pliego, a saber: el salario nominal, los aportes patronales, el aguinaldo, el salario vacacional, la licencia anual, el BSE. Incluso se tiene en consideración la licencia por estudio y los feriados no laborables;

9.5) en su oferta no se verifica ninguna de las condiciones de rechazo de oferta establecidas en el punto 2.5.2 Capítulo II de la Parte I del Pliego Particular;

9.6) en lo referente a la determinación de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración Pública y las necesidades del servicio, la



TRIBUNAL DE CUENTAS

Comisión Asesora aconsejó adjudicar a LKSUR SA, por haber ofertado un precio menor al de los demás oferentes, pero también por haber dado cumplimiento a todas las disposiciones del Pliego de Condiciones, por su calidad, experiencia y antecedentes;

9.7) con relación con las aclaraciones solicitadas por la Comisión de Adjudicaciones a LKSUR SA, así como a otros oferentes de la presente licitación, la Comisión actuó amparada en una norma legal, no verificándose violación alguna al principio de igualdad entre los oferentes;

10) que con fecha 9/12/2021, el Departamento de Registro y Control Presupuestal informó que, teniendo en cuenta el informe de Comisión Asesora de Adjudicaciones de fecha 09/11/21 y las asignaciones aprobadas según Decreto 238/2021 de fecha 22/7/21, para el Presupuesto 2021, el Grupo 2, no presenta créditos disponibles para comprometer el monto de \$ 218.086.673,78 (neto de impuestos), en el Ejercicio 2021 e incorporar en el Ejercicio 2022 y siguiente;

11) que con fecha 14/12/21, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que:

11.1) en cuanto al cálculo presentado por Brenalcor SA (Resultando 6.1), se entiende que en el mismo incluye 20 días de licencia por estudio, los cuales no corresponden sean considerados en el análisis de admisibilidad de las ofertas. En efecto, el punto 2.5.1 del Capítulo II de la Parte I del Pliego de Condiciones, establece que: *"Cuando el objeto de la contratación incluya estudiantes, a la sumatoria mencionada en el párrafo precedente, se le adicionará la previsión del pago por concepto de licencia por estudio de acuerdo a la normativa vigente...."*; no obstante, debe tenerse en consideración lo establecido en el punto 3.2 del Capítulo III del Pliego de Condiciones, en cuanto a los requisitos que debe cumplir el personal propuesto, donde no se incluye la exigencia de ser estudiantes. En consecuencia, si nos basamos en los cálculos efectuados por Brenalcor S.A., considerando los mismos porcentajes y supuestos en



TRIBUNAL DE CUENTAS

cuanto a días trabajados en el año, pero eliminando el impacto de la licencia por estudio, el valor mínimo de la hora ascendería a \$391, evidenciándose así en el propio escenario planteado por la empresa, que el valor cotizado por LKSUR SA sería superior a la suma de los factores establecidos en el pliego de Condiciones para considerar una oferta admisible. Por otra parte, se adjunta planilla con cálculo efectuado por la Comisión, en oportunidad del análisis de admisibilidad de ofertas, mediante la cual se obtuvo un valor hora mínimo de \$392,69.

11.2) en cuanto a lo expresado por Brenalcor S.A. en primera instancia, cabe mencionar que si bien en el informe de la Comisión Asesora de fecha 09/11/21 no se hace referencia directa a las observaciones recibidas, las mismas fueron tomadas en cuenta y se entendieron no procedentes, dado que la Comisión, para evaluar la admisibilidad de las ofertas, se remitió estrictamente a lo establecido en el Pliego de Condiciones en el punto 2.5.1 Admisibilidad de las ofertas del Capítulo II de la Parte I, en el cual se expone taxativamente los factores que se sumarán, señalando que se verificará que las cotizaciones de las empresas oferentes sean iguales o superiores a esta suma, siendo dichos factores los siguientes: salario nominal, aportes patronales, aguinaldo, salario vacacional, licencia anual y BSE (para este último concepto (BSE) se tomará para todas las ofertas un ficto de 1,5% mensual);

11.3) no es posible por parte de UTE evaluar la estructura de costos de los oferentes, ni el porcentaje de ganancia que los mismos desean obtener del contrato, considerando por ejemplo situaciones en las que el oferente podría efectuar una oferta sin mayores porcentajes de ganancia, porque tiene interés en generar el antecedente o porque presta otros servicios;

11.4) sobre las consultas efectuadas por la Comisión, realizadas al amparo del Art. 65 del TOCAF, corresponde destacar que refieren a información histórica, que las empresas oferentes poseían con anterioridad a la fecha de apertura (tal es así que dentro de las 48 horas



TRIBUNAL DE CUENTAS

hábiles de efectuada las consultas presentaron dicha información), por lo cual su aporte ulterior a la fecha de la apertura no violenta la igualdad de los oferentes. Cabe acotar que la Comisión solicitó idéntica información a las firmas Elemany SA y Teregal SA;

11.5) la Comisión actuó estrictamente de acuerdo con lo establecido en el Pliego, en cuanto a que en el punto 2.5 - Evaluación de ofertas - se establece que adicionalmente al análisis de admisibilidad se contemplará el ajuste de la oferta a todos los requisitos estipulados en el Pliego de Condiciones; y que el punto 2.5.2 -Comparación de ofertas- establece que luego de efectuado el análisis de admisibilidad de ofertas, la comparación de ofertas se realizará por ítem, tomando para ello el precio hora persona cotizado, evidenciándose así que el precio aparece como criterio relevante ante igualdad de ofertas en aspectos sustanciales. Lo que ocurre en el caso de las ofertas que fueron calificadas como admisibles luego de analizados los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Condiciones y en concordancia con lo establecido en el artículo 68 del TOCAF (donde se establece que los casos en que los pliegos fijen el cumplimiento de requisitos mínimos exigibles referidos, entre otros, a aspectos técnicos, económicos, financieros o comerciales y los oferentes cumplan con los mismos), se puede adjudicar en base exclusivamente al factor precio;

11.6) respecto al cuestionamiento sobre el antecedente acreditado por LKSUR SA, cabe señalar que la firma, en respuesta a la consulta efectuada por la Comisión, presenta nota firmada por el Gerente Carlos Bouvier de ANTEL de fecha 05/08/08, mediante la cual expresa lo siguiente: *"... comunicamos que tomaremos la opción de realizar una compra directa para mantener a los 32 técnicos que actualmente realizan la atención telefónica y de asesoramiento de clientes". "En consecuencia para la ampliación en curso, deberán proveer otros técnicos que deben realizar la inducción correspondiente..."*. Teniendo en cuenta la carta firmada por ANTEL DATA y lo declarado en la oferta referente a



TRIBUNAL DE CUENTAS

la fecha y período de la prestación del servicio relacionado a la licitación J5A00380, la cual tuvo lugar desde diciembre de 2007 a noviembre de 2008, y en aplicación de los principios de veracidad salvo prueba en contrario y buena fe, la Comisión entiende que la oferta de LKSUR S.A. cumple con lo solicitado en el punto 2.2 –Antecedentes del Oferente- del Capítulo II del en el Pliego Particular;

11.7) por todo lo expuesto, la Comisión Asesora concluye que no cometió ningún apartamiento a las normas de derecho ni a los principios de contratación, por lo cual ratifica en todos sus términos su informe de fecha 09/11/2021;

12) que por Resolución G.G N° 222/21 de fecha 14/12/2021, el Gerente General de UTE, en ejercicio de atribuciones delegadas, dispuso la adjudicación del llamado a LK SUR SA y a Teregal SA en la forma propuesta, *ad referéndum* de la intervención preventiva de legalidad que compete a este Tribunal, por un monto total de \$ 266.065.742,01. El plazo de contratación será de 12 meses a contar desde el día siguiente del vencimiento del plazo establecido en el punto 18 del Pliego de Condiciones Generales (Parte II), o hasta agotar el monto adjudicado, lo que ocurra primero. La Administración se reserva el derecho de hacer uso de la opción por hasta igual período y monto. La Resolución fue notificada con fecha 14/12/2021;

13) que con fechas 22 y 23/12/2021 las empresas Brenalcor SA y Galmor SRL respectivamente interpusieron Recursos de Revocación y Jerárquico contra la Resolución G.G N° 222/21 de fecha 14/12/2021 por la cual se dispuso la adjudicación;

14) que con fecha 30/12/2021, la Administración notificó a los oferentes y adjudicatarios de los recursos interpuestos y de la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 del TOCAF;



TRIBUNAL DE CUENTAS

15) que en sus agravios ambas firmas ratifican idénticos fundamentos a los expuestos en oportunidad de las notas presentadas con posterioridad al acto de apertura de ofertas y en las evacuaciones de las vistas conferidas en el procedimiento;

16) que con fecha 5/1/22, la Comisión Asesora de Adjudicaciones efectuó un informe complementario, ratificando en todos sus términos lo actuado, concluyendo que su dictamen con la propuesta de adjudicación, que fuera recogido en la Resolución de adjudicación del Gerente General, G.G. N° 222/21 de fecha 14/12/2021, se efectuó respetando la normativa y principios vigentes en materia de contratación administrativa, aconsejando la adjudicación a las propuestas más convenientes a los intereses de la Administración. Por lo expuesto entendió pertinente no hacer lugar a los Recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por las firmas Brenalcor SA y Galmor SRL;

17) por Resolución N° R 22-75 de fecha 10/2/2022, el Directorio de UTE dispuso no hacer lugar a los recursos interpuestos por Brenalcor SA y Galmor SRL, expresando que:

17.1) la Comisión Asesora ha actuado dando cumplimiento estricto al Pliego de Condiciones, tratándose de un proceso licitatorio que no presenta irregularidades sino por el contrario, da seguridad jurídica, preservando los principios de contratación administrativa;

17.2) las adjudicatarias ofertaron un precio menor al de los demás oferentes, pero también dieron cumplimiento a todas las disposiciones del Pliego, entendiendo que los precios cotizados por las mismas son convenientes;

17.3) las consultas efectuadas al amparo del artículo 65 del TOCAF, refieren a información histórica que las oferentes poseían con anterioridad a la apertura, por lo cual su aporte no violentó la igualdad de oferentes;

17.4) jurídicamente no existen elementos que contravengan las normas y principios que rigen la contratación administrativa, siendo que ante la igualdad



TRIBUNAL DE CUENTAS

de ofertas en cuanto a los requerimientos del Pliego no existe razón para que la Administración deba pagar más en dicho escenario, siendo que las empresas que resultaron adjudicatarias presentaron las ofertas más convenientes;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento se ajustó a lo dispuesto por el artículo 33 y siguientes del TOCAF y al Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado;

2) que en cuanto a lo procedencia del artículo 65 del TOCAF a efectos de salvar una carencia en la propuesta de LK SUR SA, corresponde expresar que del análisis de la oferta, surge que dio cumplimiento a la presentación del antecedente requerido en las bases del llamado, individualizándolo y proporcionando la información correspondiente al mismo. No obstante, no lo acreditó en la forma establecida en el Pliego, por lo que se concluye que se trata de una carencia formal que puede ser subsanada, en razón de que no se modifica la propuesta ni se violan con ello los requisitos sustanciales contenidos en el Pliego, no se altera materialmente la igualdad de los oferentes y tampoco podría presumirse la existencia de una maniobra destinada a obtener una ventaja indebida, constituyendo los extremos enumerados los límites para que la Administración haga uso de su potestad de salvar defectos o carencias formales;

3) que en efecto, la Administración estableció una formalidad y no estableció ninguna consecuencia en caso de omitir su cumplimiento. El antecedente es el identificado en la oferta original, siendo que se le requirió en la oportunidad la presentación de una Carta firmada por el cliente ANTELDATA, correspondiente al procedimiento individualizado (Licitación Abreviada J5A00380), en donde conste haber provisto personal para centro de atención de clientes en forma telefónica, totalizando un mínimo de 30 posiciones simultáneas, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2.2-- Antecedentes del Oferente, del Capítulo II del Pliego de Condiciones



TRIBUNAL DE CUENTAS

Particulares (Parte I). Se trata entonces de una solicitud de la Administración actuante que resulta ajustada a Derecho;

4) que en relación a si la acreditación presentada resulta suficiente para dar cumplimiento a lo requerido en el Pliego, corresponde expresar que, de acuerdo con la redacción dada por la Circular N° 3 de fecha 10/9/21, al artículo 2.2– Antecedentes del Oferente del Capítulo II del Pliego de Condiciones Particulares (Parte I), la información proporcionada por el oferente permite afirmar que se proveyó personal para un centro de atención de clientes en forma telefónica, totalizando 32 posiciones simultáneas en ANTELDATA, sin perjuicio de las tareas ya efectuadas en la Unidad de Telegestiones de UTE, tal como concluyó la Administración actuante (Resultando 11.6);

5) que con relación al restante aspecto controvertido, esto es la cotización propuesta por LKSUR SA, corresponde expresar que el artículo

2.2.1 del Pliego establece: *“A los efectos del análisis de admisibilidad de las ofertas, se verificará que las cotizaciones de las empresas oferentes sean iguales o superiores a la sumatoria del salario nominal, aportes patronales, aguinaldo, salario vacacional, licencia anual y BSE. Para este último concepto (BSE) se tomará para todas las ofertas un ficto de 1,5% mensual. Cuando el objeto de la contratación incluya estudiantes, a la sumatoria mencionada en el párrafo precedente, se le adicionará la previsión del pago por concepto de licencia por estudio de acuerdo a la normativa vigente. Si la cotización es menor al resultado de la sumatoria antes indicada, la oferta no se considerará admisible, procediéndose a su rechazo”*. Teniendo en cuenta la referida norma, corresponde expresar que la actuación de la Comisión Asesora de Adjudicaciones respecto de la evaluación de las ofertas, se ciñó estrictamente a lo dispuesto en el Pliego, en razón de que, a efectos de la verificación de que las cotizaciones de los oferentes fueran iguales o superiores a dicha suma,



TRIBUNAL DE CUENTAS

tomó en cuenta los factores establecidos taxativamente: salario nominal, aportes patronales, aguinaldo, salario vacacional, licencia anual y BSE (para este último concepto con un ficto de 1,5% mensual);

6) que por todo lo expuesto, la Administración dio cumplimiento a la normativa vigente y a las bases del llamado, no resultando de recibo los fundamentos invocados en las recurrencias interpuestas;

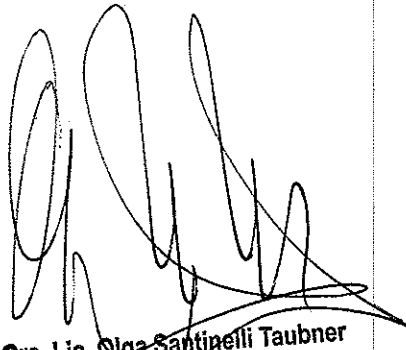
7) que sin perjuicio de lo anterior, se ha comprometido un gasto sin disponibilidad presupuestal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 15 del TOCAF (Resultando 10) extremo que inhibe la intervención del gasto;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto por lo expresado en el Considerando 7) de la presente Resolución;
- 2) Comunicar al Contador Delegado; y
- 3) Oficiar al Organismo.

CLC


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General